

## AUTO N. 07401

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado No. 2016ER21553 del 04 de febrero del 2016 la **ORGANIZACION MARTINEZ SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS SAN MARTIN** identificada con Nit 830.019.403-1, presentó, solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para su fuente fija de emisión bancos de molienda (ducto turbina neumático), allegando los documentos que establece el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que, por lo anterior mediante **Auto 1352 de 07 de julio de 2016**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dispuso Iniciar Trámite Ambiental de permiso de emisiones atmosféricas, tal como lo dispone el artículo 2.2.5.1.7.5 del Decreto 1076 del 2015.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 28 de abril de 2017, a la señora NIDIA MILENA RAMÍREZ identificada con Cedula Ciudadanía No. 1.023.865.777, en su calidad de Autorizada, Acto Administrativo que cuenta con constancia de ejecutoria del 02 de mayo de 2017 y se encuentra debidamente publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta secretaría el 08 de mayo de 2017.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta entidad, en atención a los radicados 2016ER09856 del 19 de enero de 2016, 2016ER21553 del 04 de febrero de 2016,

2017ER85961 del 11 de mayo de 2017 y 2017ER139654 del 26 de julio de 2017, realizó visita técnica el 06 de Julio de 2017, al establecimiento **MOLINOS SAN MARTIN**, ubicado en la Calle 17 A No. 35 - 22, en el barrio Estación Centra de la Localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **ORGANIZACION MARTINEZ SOLARTE & CIA SCA**, con NIT 830019403-1, emitiendo el **Concepto Técnico 03498 del 09 de agosto de 2017**.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta entidad, mediante **Resolución 01942 del 17 de agosto de 2017**, otorgó permiso de emisiones Atmosféricas a la sociedad ORGANIZACION MARTINEZ SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS SAN MARTIN identificada con Nit 830.019.403-1, a los bancos de molienda (ducto turbina neumático), que se encuentran en las instalaciones del predio con nomenclatura ubicada en la Calle 17 A No. 35 – 22 en la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por el término de cinco (5) años.

Que la **Resolución 01942 del 17 de agosto de 2017**, fue notificada personalmente el 06 de febrero de 2018, a la señora Nidia Milena Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.865.777, en calidad de autorizada por el representante legal de la sociedad en mención.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta entidad, a fin de verificar el cumplimiento a las acciones establecidas en la **Resolución 01942 del 17 de agosto de 2017**, realizó visita técnica el 30 de enero de 2019, al establecimiento **MOLINOS SAN MARTIN** con matrícula 11209, ubicado en la Calle 17 A No. 35 - 22, en el barrio Estación Centra de la Localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S**, con NIT 830019403-1. Emitiendo el **Concepto Técnico 06358 del 20 de junio de 2019**, en el que concluyó:

*“(…) 12. CONCEPTO TÉCNICO*

*12.1. La sociedad ORGANIZACIÓN MAS S.A.S - MOLINO SAN MARTIN, requiere permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad económica está reglamentada dentro de las actividades que deben tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo al numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997, por cuanto la capacidad de producción diaria supera las 2 Ton de harina, y cuenta con la Resolución 01942 del 17/08/2017, la cual otorga Permiso de Emisiones Atmosféricas a los bancos de molienda (ducto turbina neumático), por el término de cinco (5) años.*

*12.2. La sociedad ORGANIZACIÓN MAS S.A.S - MOLINO SAN MARTIN, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.*

*12.3. La sociedad ORGANIZACIÓN MAS S.A.S - MOLINO SAN MARTIN, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de molienda cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*12.4. La sociedad ORGANIZACIÓN MAS S.A.S - MOLINO SAN MARTIN, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que el banco de molienda y proceso de prelimpia poseen ductos para descarga de las emisiones generadas en el proceso de producción que favorezca la dispersión de las mismas.*

12.5. La sociedad ORGANIZACIÓN MAS S.A.S - MOLINO SAN MARTIN, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos del extractor de mangas, extractor ciclón y silo fuente 3, cuentan con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

12.6. El estudio de emisiones presentado mediante radicado 2018ER142210 del 20/06/2018 para el silo fuente 3, no es aplicable para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no cumple lo establecido en el numeral 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 2153 del 2010 del MMAVDT, el cual establece que “El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo...”; teniendo en cuenta que mediante radicado 2018ER142210 del 20/06/2018 entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado el 18/05/2018, no cumple los treinta (30) días posteriores a la fecha de realización, el cual debía entregarse máximo el 18/06/2018. Adicionalmente no cumple lo establecido en el numeral 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 2153 del 2010 del MMAVDT, el cual establece que “Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones...”; y la sociedad no remitió el informe previo, por lo que no cumple la antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones.

12.7. La sociedad ORGANIZACIÓN MAS S.A.S - MOLINO SAN MARTIN, mediante radicado 2018ER136920 del 14/06/2018, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija de emisión correspondiente al extractor de mangas y extractor ciclón; los resultados demuestran lo siguiente:  
(...)

12.8. La sociedad ORGANIZACIÓN MAS S.A.S - MOLINO SAN MARTIN, debe demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Material Particulado (MP) en el silo fuente 3.

12.9. De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante radicado 2018ER136920 del 14/06/2018, y según el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente concepto técnico, la altura actual de los ductos del extractor de mangas y del extractor ciclón CUMPLEN con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.10. La sociedad ORGANIZACIÓN MAS S.A.S - MOLINO SAN MARTIN, debe demostrar cumplimiento de la altura mínima de descarga del silo fuente 3, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. (...)

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta entidad, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 29 de octubre de 2020, al establecimiento **MOLINOS SAN MARTIN** con matrícula 11209, ubicado en la Calle 17 A No. 35

- 22, en el barrio Estación Centra de la Localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S**, con NIT 830019403-1, con el fin de hacer seguimiento de permiso de emisiones otorgado mediante Resolución 01942 del 17 de agosto de 2017. Emitiendo en consecuencia el **Concepto Técnico No. 12915 del 03 de noviembre de 2021**.

Que, a través del radicado 2021ER187272 del 03 de septiembre de 2021 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas por proceso Extractor de Mangas (Pre-limpia) y Filtro de mangas Silo – Fuente 3 (almacenamiento) que operan con energía eléctrica determinando el parámetro Material Particulado (MP), que se realizaría del 06 al 08 de octubre de 2021, a cargo de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S – COMNAMBIENTE S.A.S.

Que, posteriormente en el radicado 2021ER241094 del 05 de noviembre de 2021, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en sus fuentes Extractor de Mangas (Pre-limpia) y Filtro de mangas Silo – Fuente 3 (almacenamiento) que operan con energía eléctrica determinando el parámetro Material Particulado (MP), que se realizó del 06 al 08 de octubre de 2021.

Que, adicionalmente, en el radicado 2022ER90320 del 22 de abril de 2022 la sociedad ORGANIZACIÓN MAS S.A.S – MOLINO SAN MARTÍN da alcance a la comunicación 2022EE26047 del 14 de febrero de 2022 en donde se solicitó información faltante en el radicado 2021ER241094 del 05 de noviembre de 2021 correspondiente al informe final de las fuentes Extractor de Mangas (Pre-limpia) y Filtro de mangas Silo – Fuente 3 (almacenamiento), por lo cual la sociedad remite respuesta por parte de la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S – COMNAMBIENTE S.A.S.

Que, por último, en el radicado 2022ER145285 del 14 de junio de 2022, la sociedad remite el recibo de pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones con número de comprobante 5382776, por un valor de \$120.408.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta entidad, a fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosférica, realizó visita técnica el 09 de noviembre de 2021, al establecimiento **MOLINOS SAN MARTIN** con matrícula 11209, ubicado en la Calle 17 A No. 35 - 22, en el barrio Estación Centra de la Localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S**, con NIT 830019403-1.

Que, en consecuencia, de la visita en mención la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09417 del 15 de agosto de 2022**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, se realizaron las visitas técnicas de fecha 29 de octubre de 2020 y 09 de noviembre de 2021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 12915 del 03 de noviembre de 2021 y 09417 del 15 de agosto de 2022**, el cual expuso lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 12915 del 03 de noviembre de 2021**

*(...)* **1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad ORGANIZACIÓN MAS S.A.S - MOLINOS SAN MARTIN, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 17 A No. 35 - 22, de la localidad de Puente Aranda.*

*En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad ORGANIZACIÓN MAS S.A.S - MOLINOS SAN MARTIN y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.*

*(...)* **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*En las instalaciones se realizan actividades de producción y comercialización de harina de trigo en un predio de uso exclusivo para la actividad económica. Cuenta con una separadora de granos, bancos de molienda, cernidores los cuales cuentan con tres ciclones y tres filtros de mangas como sistemas de control, todos operan con energía eléctrica.*

*El proceso de molienda se realiza mediante los bancos de molienda, los cuales cuentan dos ciclones conectados a un ducto denominado extractor ciclón (turbina neumática) de 0,90 m de diámetro y una altura de 20,44 m, este proceso será evaluado en un concepto técnico independiente por ser objeto de permiso de emisiones atmosféricas.*

*El proceso de limpieza se realiza mediante la separadora de granos, la deschinadora, los cuales cuentan con un ducto denominado extractor de mangas (turbina prelimpia) de 0,90 m de diámetro y una altura de 20,44 m.*

*Para el proceso de almacenamiento de producto terminado cuentan con un sistema de aspiración el cual cuenta con un filtro de mangas y está conectado a un ducto denominado silo – fuente 3 de 0,4 m de diámetro y una altura de 9,3 m.*

*Las áreas de molienda, limpieza, cargue de producto terminado se encuentran debidamente confinadas. En el momento de la visita se encontraban realizando el proceso productivo, fuera de las instalaciones no se perciben olores.*

*(...)* **11. CONCEPTO TÉCNICO**

*11.1. La sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S - MOLINOS SAN MARTIN**, requiere permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.20 del Artículo 1 de la Resolución 619 de 1997 para los bancos de molienda - Extractor ciclón (turbina neumática) y cuenta*

con la Resolución 01942 del 17 de agosto de 2017, mediante la cual se otorgó a la sociedad permiso de emisiones por un periodo de cinco (5) años contados a partir del 06 de febrero de 2018. El seguimiento al permiso de emisiones será evaluado en un concepto técnico independiente.

11.2. La sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S - MOLINOS SAN MARTIN**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica debido a que no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión máximos permisibles para la Fuente 3 – silo.

11.3. La sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S - MOLINOS SAN MARTIN**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque las fuentes Extractor de mangas (turbina prelimpia) y Fuente 3 - silo poseen ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de combustión que favorezca la dispersión de las mismas, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión máximos permisibles para la Fuente 3 - silo.

11.4. La sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S - MOLINOS SAN MARTIN**, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de molienda, limpieza y almacenamiento de producto terminado cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S - MOLINOS SAN MARTIN**, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de molienda, limpieza y almacenamiento de producto terminado cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.5. La sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S - MOLINOS SAN MARTIN**, no cumple con el artículo 71 de la resolución 909 de 2008 por cuanto, aunque el ducto de la fuente Extractor de mangas (turbina prelimpia) cuenta con puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones atmosféricas, la fuente 3 – silo no posee puertos de muestreo.

11.6. De acuerdo al concepto técnico No. 06358 del 20/06/2019 la sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S - MOLINOS SAN MARTIN** ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Material Particulado (MP) para la fuente Extractor de mangas (turbina prelimpia) de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

11.7. De acuerdo al concepto técnico No. 06358 del 20/06/2019 la sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S - MOLINOS SAN MARTIN** ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente Extractor de mangas (turbina prelimpia).

11.8. La sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S - MOLINOS SAN MARTIN** no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Material Particulado (MP) para la fuente 3 – silo de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los

numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

11.9. La sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S - MOLINOS SAN MARTIN** no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente 3 – silo.

11.10. De acuerdo con el concepto técnico 03498 del 09/08/2017, el “Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones atmosféricas” presentado mediante radicado 2016ER21553 del 04/02/2016 y 2017ER85961 del 11/05/2017, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

11.11. La evaluación de la fuente Extractor ciclón (turbina neumática) objeto de permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución 01942 del 17 de agosto de 2017 se evaluará en un concepto técnico independiente y se evaluará el cumplimiento de la mencionada resolución.

11.12. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor MANUEL SALVADOR MARTINEZ MARTINEZ en calidad de representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN MAS S.A.S - MOLINOS SAN MARTIN, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando. (...)”

- **Concepto Técnico No. 09417 del 15 de agosto de 2022**

“(…) **1. OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes de emisión que no están incluidas en la Resolución No. 01942 del 17 de agosto de 2017 por la cual se otorga el permiso de emisiones atmosféricas de la sociedad ORGANIZACIÓN MAS S.A.S – MOLINO SAN MARTÍN, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 17 A No. 35 – 22 del barrio Estación Central, de la localidad Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

“(…) **13. CONCEPTO TÉCNICO**

13.1. La sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S – MOLINO SAN MARTÍN**, requiere permiso de emisiones atmosféricas, para la fuente de emisión bancos de molienda (ducto turbina neumática), de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, dado que la capacidad de producción diaria supera las 2 Toneladas, por lo que cuenta con cuenta con la Resolución No. 01942 del 17 de agosto de 2017 mediante la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para la fuente, el cual fue otorgado por un término de cinco (5) años.

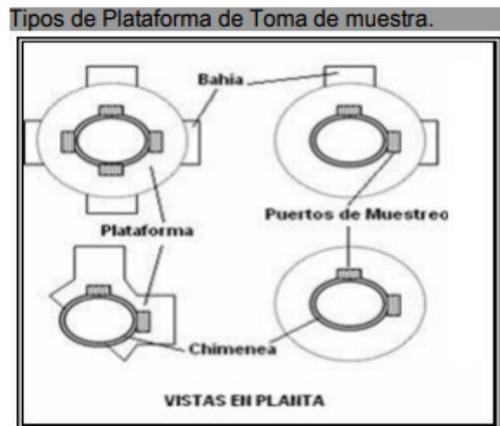
13.2. Dado que el presente concepto técnico tiene por objeto evaluar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de las fuentes que no son objeto de permiso de emisiones atmosféricas, el cumplimiento normativo de la Resolución 01942 del 17 de agosto de 2017 se evaluará en un concepto técnico independiente con proceso 5292842.

13.3. La sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S – MOLINO SAN MARTÍN**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso productivo.

13.4. La sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S – MOLINO SAN MARTÍN**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto todo el proceso productivo el cual incluye limpieza de trigo (pre-limpia y limpia) y almacenamiento de producto terminado (harina) se realizan en equipos cerrados y cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

13.5. La sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S – MOLINO SAN MARTÍN**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque la fuente Extractor de Mangas (Pre-limpia) y la fuente Filtro de mangas Silo – Fuente 3 (almacenamiento) poseen ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de limpieza y almacenamiento de trigo, no ha demostrado que la altura de cada chimenea favorece la adecuada dispersión de las mismas, y, además, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables para la fuente Extractor de Mangas (Pre-limpia).

13.6. La sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S – MOLINO SAN MARTÍN**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, dado que aunque el ducto de descarga de la fuente Extractor de Mangas (Pre-limpia) cuenta con puertos de muestreo, en la visita de inspección del 09 de noviembre de 2021 se observó que uno de los puertos de muestreo de la chimenea apunta hacia el vacío del último piso de la edificación, lo que además se evidencia en el registro fotográfico del estudio de emisiones del radicado 2021ER241094 del 05 de noviembre de 2021, por lo cual no se considera que la sociedad cumpla con las condiciones para la toma de muestras de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.1.3. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, donde se indica que: “la base de la plataforma deberá estar a una distancia vertical de los puertos o nipples, que permita maniobrar cómodamente los equipos y los dispositivos de toma de muestra (entre 1,2 y 1,6 metros)”, por lo que se muestra la siguiente imagen sobre la adecuada ubicación de los puertos para la toma de muestras de emisiones atmosféricas:



Además de esto, la sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S – MOLINO SAN MARTÍN**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de descarga de la fuente Filtro de mangas Silo – Fuente 3 para el proceso de almacenamiento de harina, no cuenta con puertos ni plataforma de muestreo para demostrar el cumplimiento normativo mediante una medición directa de las emisiones generadas.

13.7. La sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S – MOLINO SAN MARTÍN** presentó el estudio de emisiones para las fuente Extractor de Mangas (Pre-limpia) y Filtro de mangas Silo – Fuente 3 (almacenamiento) monitoreando el parámetro de Material Particulado (MP), de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo al concepto técnico No. 06358 del 20/06/2019 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecidos en el artículo 91 de la Resolución 09 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas. Siendo así, la sociedad debía presentar el estudio de emisiones para la fuente Extractor de Mangas (Pre-limpia) en el mes de mayo de 2021 y lo presentó en el mes de octubre de 2021. Por lo anterior no cumple con la frecuencia de monitoreo del estudio de emisiones atmosféricas presentado para las fuentes mencionadas.

13.8. Mediante el radicado 2021ER241094 del 05 de noviembre de 2021, la sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S – MOLINO SAN MARTÍN** hace entrega del resultado del estudio de emisiones atmosféricas realizado del 06 al 08 de octubre de 2021 en la fuente Filtro de mangas Silo – Fuente 3 (almacenamiento), por la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S – COMNAMBIENTE S.A.S, la cual está debidamente acreditada ante el IDEAM bajo NTC ISO/IEC 17025 – 2005 mediante Resolución de renovación y extensión No. 1294 del 26 de octubre de 2019, para la medición del parámetro Material Particulado (MP) por factores de emisión. Los resultados fueron evaluados en el presente concepto técnico y demuestran lo siguiente:

- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente Filtro de mangas Silo – Fuente 3 (almacenamiento), cumplen con los límites permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro material particulado (MP).
- Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad ORGANIZACIÓN MAS S.A.S – MOLINO SAN MARTÍN, esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para la fuente Filtro de mangas Silo – Fuente 3 (almacenamiento), fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011 para el cálculo de la concentración de las emisiones de material particulado (MP) por factores de emisión.
- Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: los resultados de cálculo por factores de emisión aplicando el método AP 42 EPA. El método empleado para la determinación y análisis del contaminante fue desarrollado por un laboratorio debidamente acreditado por parte del IDEAM.
- De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2021ER241094 del 05 de noviembre de 2021 y según el análisis realizado en el numeral 12.2. del presente concepto técnico, no se presentó el cálculo de altura correspondiente a la fuente Filtro de mangas Silo – Fuente 3 por lo que ha demostrado cumplimiento con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- A través del radicado 2022ER145285 del 14 de junio de 2022, la sociedad ORGANIZACIÓN MAS S.A.S – MOLINO SAN MARTÍN presenta el recibo de pago No. 5382776 por un valor de \$120.408 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2021ER241094 del 05 de noviembre de 2021.

• De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente evaluada Filtro de mangas Silo – Fuente 3 (almacenamiento), es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del Próximo monitoreo
fuelle Filtro de mangas Silo – Fuente 3	Material Particulado (MP)	0.002	Muy Bajo	3	Octubre de 2024

La frecuencia de monitoreo fue calculada a partir de las concentraciones obtenidas en el presente concepto técnico con el fin de definir las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente Filtro de mangas Silo – Fuente 3 (almacenamiento).

Por otra parte, a través del radicado 2021ER241094 del 05 de noviembre de 2021 (Informe 18898-1), la sociedad ORGANIZACIÓN MAS S.A.S – MOLINO SAN MARTÍN entrega los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado del 06 al 08 de octubre de 2021 por la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S – COMNAMBIENTE S.A.S, la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante Resolución de renovación y extensión No. 1294 del 26 de octubre de 2019, para la medición de Material Particulado (MP) en la fuente fija por proceso de limpieza de trigo (Extractor de mangas Pre-limpia).

Así mismo, luego de evaluar la información presentada, mediante oficio de comunicación 2022EE26047 del 14 de febrero de 2022, se comunicó a la sociedad ORGANIZACIÓN MAS S.A.S – MOLINO SAN MARTÍN, lo siguiente respecto al estudio de la fuente Extractor de mangas (Pre-limpia) la cual no es objeto de permiso de emisiones:

1. La sociedad NO presentó copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por el laboratorio encargado de los análisis, originales de las hojas de campo, y los resultados de laboratorio junto con memorias de cálculo correspondientes a las fuentes objeto de evaluación. Por lo tanto, debe allegar copia de estos, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM; y este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

Por lo anterior, se presenta ambigüedad en la forma de presentar los datos en las fuentes fijas por proceso Extractor de Ciclón, Extractor del Filtro de Mangas y Silo – Fuente 3, que operan con energía eléctrica, motivo por el cual la Secretaría Distrital de Ambiente solicita al señor MANUEL SALVADOR MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Representante Legal de la sociedad ORGANIZACIÓN MAS S.A.S – MOLINO SAN MARTÍN, o quien haga sus veces, entregar la información que se solicita a continuación, con el fin de dar continuidad al análisis del estudio de emisiones presentado y demostrar cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas; para lo cual debe presentar en un plazo de cinco (5) días calendario lo siguiente:

1. De manera clara, ordenada y dando cumplimiento con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, los cálculos de las concentraciones de las emisiones de Material Particulado (MP) a esta Entidad, empleando la información primaria recolectada durante la toma de muestras en las fuentes fijas por proceso Extractor de Ciclón, Extractor del Filtro de Mangas y Silo – Fuente 3, que operan con energía eléctrica, del monitoreo llevado a cabo del 06 al 08 de octubre de 2021.

Así las cosas, mediante radicado 2022ER90320 del 22 de abril de 2022, la sociedad da respuesta a la comunicación 2022EE26047 del 14 de febrero de 2022 indicando que la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S – COMNAMBIENTE S.A.S hizo entrega de la documentación completa, no obstante, al realizar una nueva revisión de la documentación radicada por el sistema de correspondencia FOREST y la consulta de los expedientes físicos de la sociedad, fue posible determinar que no hay registro de los datos de campo del monitoreo llevado a cabo en las fechas comprendidas del 06 al 08 de octubre de 2021 y que, aunque en el informe de emisiones página 49 se menciona el anexo 1. Como Datos de Campo, se puede revisar que esa información no reposa en ningún apartado del documento, ni existe evidencia de los datos digitados por el laboratorio que permitan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se determinó que **el estudio de emisiones atmosféricas no se consideró representativo** para demostrar cumplimiento del artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 por parte de la sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S – MOLINO SAN MARTÍN** ya que el informe presentado mediante radicado 2021ER241094 del 05 de noviembre de 2021 no cumple con los requisitos del numeral 2.2. Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en su apartado 2.2.1.5.2. Métodos de toma de muestra y análisis que indica “...Se deberán incluir además los formatos utilizados para consignar los datos de campo (escritos en tinta, diligenciados con letra y números legibles y sin enmendaduras) y procedimientos de cálculo con el fin de mantener y demostrar la trazabilidad de los valores obtenidos” dado que no reporta los datos de campo escritos en tinta que permitan la validación de la información presentada.

13.9. La sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S – MOLINO SAN MARTÍN**, no ha demostrado cumplimiento del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no ha presentado el cálculo de la altura del punto de descarga de los ductos de las fuentes Extractor de Mangas (Pre-limpia) y Filtro de mangas Silo – Fuente 3 (almacenamiento).

13.10. De acuerdo con el concepto técnico 03498 del 09/08/2017, el plan de contingencia para los sistemas de control de emisiones atmosféricas correspondientes a filtro de mangas para el proceso de limpieza de trigo y ciclones para el proceso de molienda de trigo, presentado mediante radicado 2016ER21553 del 04/02/2016 y 2017ER85961 del 11/05/2017, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

13.11. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **MANUEL SALVADOR MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en calidad de representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S – MOLINO SAN MARTÍN**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando: (...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 12915 del 03 de noviembre de 2021 y 09417 del 15 de agosto de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

- **RESOLUCIÓN 619 DE 1997** “Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas”.

**“Artículo 1:** Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...)

2. **DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS AXIAL:**

(...)

2.9. **INDUSTRIA MOLINERA:** Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día.”

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

**“(…) ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

**Tabla N° 3**

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> )			
		Actividades Industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC <sub>T</sub> )	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Nebulina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

\* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m<sup>3</sup>), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

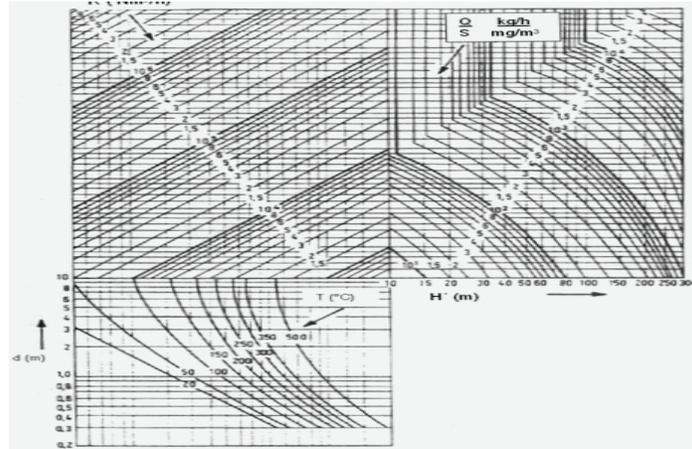
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m <sup>3</sup>
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, ( $Q^2/S$ ) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros ( $H'$ ).

**Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.**



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

**PARÁGRAFO TERCERO:** Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.

(...)"

➤ **Resolución 909 del 5 de junio de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras" disposiciones.

"(...)

**Artículo 69.** Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

**Artículo 71.** Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance

de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)"

➤ **Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas** (Adoptado mediante Resolución 760 De 2010, ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010).

*"(...)1.1.3 Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas*

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, y con el fin de garantizar que los resultados obtenidos mediante medición directa puedan ser comparados con los límites máximos permisibles establecidos para las fuentes fijas, se debe tener en cuenta que además de seguir los procedimientos establecidos en los métodos, contar con personal profesional y técnicos idóneos, controlar las variables del proceso, se requiere contar con instalaciones físicas que permitan realizar las mediciones directas.*

*Para tal fin, la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, deberá suministrar como mínimo puertos de toma de muestra adecuados para los métodos aplicables a la fuente fija. Esto incluye:*

- *En los casos que existan sistemas de control de emisiones, estos deben estar instalados, de manera tal que el flujo y la emisión de contaminantes pueda ser determinada con los métodos y procedimientos aplicables y contar con un ducto o chimenea libre de flujo ciclónico durante la realización de las mediciones directas, de acuerdo con lo establecido en los métodos y procedimientos de medición aplicables.*

- *Plataformas y acceso seguro para realizar la toma de muestra*

- *Dispositivos y aditamentos necesarios para la toma de muestra y análisis*

*En la Tabla 3 se presentan las instalaciones que deberán tener todos los ductos o chimeneas de las fuentes fijas que realicen descargas contaminantes a la atmósfera, para la realización de mediciones directas, de manera que se garanticen las condiciones necesarias para obtener mediciones representativas.*

(...)

## *2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas*

*El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.*

*El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la*

*fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.*

*Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.*

*En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.*

*El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.*

(...)

#### **2.2.1.5.2 Métodos de toma de muestra y análisis**

*Se debe especificar el método de toma de muestra y análisis a ser empleado para cada parámetro o contaminante, incluyendo el título del método utilizado (para el caso de medición directa), las variables tenidas en cuenta para la determinación de entradas y salidas del proceso (para el caso de balance de masas), los datos de entrada relacionados con combustibles, operaciones unitarias y demás variables (para al cálculo por factores de emisión), además la referencia donde se pueda encontrar una descripción detallada del procedimiento utilizado, así como el número de corridas y tiempo de toma de muestra por cada parámetro. Adicionalmente, se deben incluir los métodos utilizados para determinar la tasa de consumo de combustible o del proceso, cuando no se cuente con la misma. Se deberán incluir además los formatos utilizados para consignar los datos de campo (escritos en tinta, diligenciados con letra y números legibles y sin enmendaduras) y procedimientos de cálculo con el fin de mantener y demostrar la trazabilidad de los valores obtenidos.*

(...)

### **3 MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

*El presente capítulo presenta consideraciones asociadas con el monitoreo de emisiones atmosféricas, como la frecuencia con la cual se deberán realizar los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas por parte de las fuentes fijas de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, o la que la adicione, modifique o sustituya.*

**3.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para centrales térmicas, instalaciones donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos, hornos crematorios e instalaciones donde se realice tratamiento a residuos no peligrosos.**

Para el caso de las centrales térmicas la frecuencia de las mediciones directas debe determinarse de acuerdo con las recomendaciones de los fabricantes, en función del número de horas equivalentes de operación, al finalizar el mantenimiento de la zona caliente recomendado por el mismo. El término horas equivalentes de operación hace referencia a un concepto técnico que define el fabricante, en donde se establecen los límites seguros para los mantenimientos de las plantas en función de las horas de operación de la planta y del número de arranques y paradas de la misma, según lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio del 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

En la Tabla 4 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes atmosféricos para todas las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y para todas las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a residuos no peligrosos.

Tabla 4. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para todas las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y para todas las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a residuos no peligrosos.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material particulado (MP), SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> y CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.
Hidrocarburos Totales expresados como CH <sub>4</sub> , HCl, HF, (Cd + Tl), Metales <sup>(a)</sup> , Mercurio y sus compuestos dados como (Hg)	Medición directa de los contaminantes cada seis (6) meses.
<sup>(a)</sup> La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeso (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).	

Para la determinación del promedio horario en instalaciones que realicen tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos y de residuos no peligrosos para contaminantes diferentes a MP, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO se deberá realizar una medición directa de cada contaminante de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 4 del presente capítulo. El valor encontrado será el que se debe comparar con lo establecido en los artículos 45 y 56 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, respectivamente o la que la adicione, modifique o sustituya.

Para la determinación del promedio diario de contaminantes diferentes a MP, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO se deberán realizar dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes establecidos en el artículo 45 y 56 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, respectivamente o la que la adicione, modifique o sustituya de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 4 del presente capítulo. El valor de promedio diario será el que se encuentre luego de promediar los valores de las dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes que le corresponde monitorear.

(...)

### 3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante, se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

*UCA*: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

*Ex*: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m<sup>3</sup> a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

*Nx*: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m<sup>3</sup>

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

(...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos No. 12915 del 03 de noviembre de 2021 y 09417 del 15 de agosto de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del establecimiento **MOLINOS SAN**

**MARTIN** con matrícula 11209, ubicado en la Calle 17 A No. 35 - 22, en el barrio Estación Centra de la Localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S**, con NIT 830019403-1, en el desarrollo de su actividad económica, presuntamente no presenta observancia:

- Al párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por no adecuar la altura del punto de descarga de los ductos de las fuentes Extractor de Mangas (Pre-limpia) y Filtro de mangas Silo – Fuente 3 (almacenamiento).
- Al artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque la fuente Extractor de Mangas (Pre-limpia) y la fuente Filtro de mangas Silo – Fuente 3 (almacenamiento) poseen ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de limpieza y almacenamiento de trigo, no ha demostrado que la altura de cada chimenea favorece la adecuada dispersión de las mismas, y, además, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables para la fuente Extractor de Mangas (Pre-limpia).
- No presenta observancia al artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, dado que aunque el ducto de descarga de la fuente Extractor de Mangas (Pre-limpia) cuenta con puertos de muestreo, en la visita de inspección del 09 de noviembre de 2021 se observó que uno de los puertos de muestreo de la chimenea apunta hacia el vacío del último piso de la edificación, lo que además se evidencia en el registro fotográfico del estudio de emisiones del radicado 2021ER241094 del 05 de noviembre de 2021, por lo cual no se considera que la sociedad cumpla con las condiciones para la toma de muestras de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.1.3. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010.
- Igualmente, no presenta observancia del artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de descarga de la fuente Filtro de mangas Silo – Fuente 3 para el proceso de almacenamiento de harina, no cuenta con puertos ni plataforma de muestreo para demostrar el cumplimiento normativo mediante una medición directa de las emisiones generadas.
- No presenta observancia al artículo 91 de la Resolución 09 del 2008 y al capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, por cuanto no cumple con la frecuencia de monitoreo del estudio de emisiones atmosféricas presentado para las fuentes mencionadas.
- No cumple con los requisitos del numeral 2.2. Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en su apartado 2.2.1.5.2., teniendo en cuenta que se determinó que el estudio de emisiones atmosféricas no se consideró representativo para demostrar cumplimiento del artículo 9 de la Resolución

6982 de 2011, dado que no reporta los datos de campo escritos en tinta que permitan la validación de la información presentada.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S**, con NIT 830019403-1, propietaria del establecimiento **MOLINOS SAN MARTIN** con matrícula 11209, ubicado en la Calle 17 A No. 35 - 22, en el barrio Estación Centra de la Localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **D I S P O N E**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S**, con NIT 830019403-1, propietaria del establecimiento **MOLINOS SAN MARTIN** con matrícula 11209, ubicado en la Calle 17 A No. 35 - 22, en el barrio Estación Centra de la Localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ORGANIZACIÓN MAS S.A.S**, con NIT 830019403-1, propietaria del establecimiento **MOLINOS SAN MARTIN** con matrícula 11209, en la Calle 17 A No. 35 - 22, en el barrio Estación Centra de la Localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-3693**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente: SDA-08-2022-3693**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/10/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/10/2022

**Revisó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------